



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

013

Piura,

15 MAY 2017

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 12239 de fecha 24 de marzo de 2017; y, el Informe N° 871-2017/GRP-460000 de fecha 26 de abril de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 125-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha de fecha 28 de abril de 2014, se resuelve: "Artículo Primero: Sancionar al señor ROQUER GUEVARA ALTAMIRANO con una multa equivalente a 1 UIT, por realizar la actividad de secado de residuos de poto a la intemperie, en el km 53 de la carretera Paita Sullana, en cantidad de 2TM,; habiendo incurrido en la infracción tipificada en el Código 1 sub código 1.10 de la Resolución Directoral N° 151-2007-GOB.REG.PIURA/DIREPRO-DR de fecha 21 de diciembre del 2007";

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, Roquer Guevara Altamirano interpone con fecha 13 de marzo de 2017 recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 125-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha de fecha 28 de abril de 2014;

Que, a efectos de emitir un pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto, es menester efectuar un análisis sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO;

Que, al respecto, es de indicar que el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente: **"20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley";**

Que, así, el numeral 21.5 del artículo 21 del citado TUO señala lo siguiente: **"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente";**

Que, se advierte, que Roquer Guevara Altamirano ha sido notificado, bajo puerta el día 06 de enero de 2017, con el acto administrativo que impugna, tal como se aprecia del cargo de notificación obrante a folios 24 a 26, conforme a lo señalado en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la ley N° 27444;

Que, en el numeral 2) del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios (...)". En ese sentido, Roquer Guevara Altamirano tenía como plazo máximo para interponer el recurso impugnativo hasta el día 27 de enero de 2017; sin embargo lo ha presentado el día 13 de marzo de 2017, cuando el plazo legal se encontraba vencido;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

013

Piura,

15 MAY 2017

Que, en consecuencia la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 125-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha de fecha 28 de abril de 2014, constituye un acto firme, que no puede ser impugnado en vía administrativa por haberse extinguido el plazo para su contradicción, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*. Por lo tanto el Recurso de Apelación interpuesto por Roquer Guevara Altamirano deberá ser declarado INADMISIBLE por extemporáneo.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, *Ley de Bases de la Descentralización*; Ley N° 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* y sus modificatorias; y la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias*; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI *“Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”*.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO el Recurso administrativo interpuesto por **ROQUER GUEVARA ALTAMIRANO** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 125-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 28 de abril de 2014 manteniendo plenamente sus efectos legales, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **ROQUER GUEVARA ALTAMIRANO**, en su domicilio real ubicado Mz. “O” Lote 16-II Etapa del A.H. Hermanos Cárcamo de Paita. Comunicar a la Dirección Regional de Producción Piura, con todos sus antecedentes; y, demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional